

**EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.  
COORDINACIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE TERMINA UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y SE  
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**

**Artículos 161 Y 164 de la Ley 734 de 2002**

( )

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>465 DE 2018</b>
<b>DISCIPLINABLE:</b>	<b>XXXXXXXXXXXX</b>
<b>CARGO Y ENTIDAD:</b>	<b>XXXXXXXXXXXX, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.</b>
<b>INFORMANTE:</b>	<b>HILDEBRANDO QUINTERO HENAO</b>
<b>CARGO Y ENTIDAD:</b>	<b>JEFE ÁREA DE GESTIÓN OPERATIVA, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A.E.S.P</b>
<b>FECHA DE INFORME:</b>	<b>24 DE ENERO DE 2018</b>
<b>FECHA DE LOS HECHOS:</b>	<b>21 DE ENERO DE 2016</b>

Con fundamento en la Resolución Nro. 038 del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica la estructura administrativa de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., creando la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, dependencia encargada de desempeñar las funciones disciplinarias inherentes a la competencia de primera instancia establecida en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único; la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., dentro del término de ley procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria radicada con el número 465 de 2018, que se adelanta en desfavor del servidor XXXXXXXXXXXX.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación tuvo origen en el Memorando N° 20180510000240 suscrito por el servidor HILDEBRANDO QUINTERO HENAO, Jefe del Área de Gestión de Operativa de Emvarias S.A. E.S.P., quien puso en conocimiento de esta Coordinación los siguientes hechos relacionados con las presuntas conductas irregulares cometidas por el señor XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX. El reporte de la situación se presenta en los siguientes términos:

*“Con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 531 de 2009 de la Contaduría General de la Nación relacionada con el Boletín de Deudores Morosos del Estado donde se deben reportar las deudas que superen los 5 SMLMV y más de 6 meses de mora, nos encontramos con el documento de cobro RI 0744331-79 de fecha 21 de enero de 2016, por valor de trece millones ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos ml (\$13.174.496) a nombre de Nidia González Lozano documento que cumple con los parámetros establecidos en la resolución.*

*Al indagar con la persona encargada de paz y salvo para el momento del reporte Yurian Andrea Zapata Arias, informa que este lote tiene paz y salvo y que la factura la solicito el funcionario anterior XXXXXXXXXXXXinformación que fue corroborado con la persona encargada de facturación Astrid Aleida Uribe Rivera quien entregó el formato de solicitud de factura firmado por dicho funcionario. Se le solicito al*

*funcionario XXXXXXXXXXXX, el día 20 de noviembre de 2017 mediante correo electrónico informar si efectivamente la señora Nidia González Lozano adeuda esta factura que aún está pendiente de pago o que por el contrario era un error, correo del que no se recibió respuesta.*

*Por las razones expuestas solicitamos esclarecer los hechos narrados.*

*Se anexa duplicado del documento de cobro, copia del correo electrónico y formato de solicitud de factura”.*

## **INDIVIDUALIZACIÓN**

El servidor en contra de quien se adelanta la presente actuación disciplinaria es el señor **XXXXXXXXXX**, identificado con la cédula de ciudadanía N° XXXXXXXXXXXX, quien para el momento de los hechos materia de investigación fungía como XXXXXXXXXXXX adscrito a la XXXXXXXXXXXX de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., ostentando la calidad de trabajador oficial.

## **ACTUACIONES DEL DESPACHO**

Con fundamento en el informe recibido, y actuando de conformidad con lo que dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, mediante auto del 9 de mayo de 2018, el Despacho abrió indagación preliminar, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, su calidad de falta disciplinaria y si la misma se encontraba amparada en alguna causal de exclusión de la responsabilidad. Posteriormente, y al encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 152 y siguientes de la mencionada ley, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018. En el marco de ambas actuaciones, fueron ordenadas, practicadas e incorporadas las siguientes pruebas.

### **Documentales:**

1. Correo electrónico remitido por OLGA LUCÍA RUIZ BEDOYA, Profesional de Desarrollo Organizacional del Área de Servicios Corporativos, mediante el cual remite con destino a esta investigación el Manual de Responsabilidades, Resultados y Perfiles del Cargo Técnico 5 correspondiente al servidor XXXXXXXXXXXX (Folios 29-30).
2. Memorando N° 20190510001769 de 17 de junio de 2019, mediante el cual NATALIA AMAYA GÓMEZ, Jefe del Área Financiera da respuesta al Memorando N° 20190510001742 de junio 13 de 2019 emanado de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, documento a través del cual informa sobre el estado de la factura RI N° 744331-79 de enero 21 de 2016, informando que el valor registrado en la misma: \$13.174.496, se encuentra sin cancelar de conformidad con verificación efectuada en el sistema JD Edwards. (Folio 70).
3. Correo electrónico de fecha 17 de junio de 2019 mediante el cual la servidora YURIAN ANDREA ZAPATA ARIAS, Auxiliar Administrativo 2 del Área de Servicio al Cliente da respuesta al Memorando N° 20190510001741, por medio del cual se solicitó con destino a la presente actuación, el estado de cuenta y paz y salvo del lote ubicado en la Carrera 37 Calle 19 S 8 Lote. (Folios 71-79).

### **Testimoniales:**

1. Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por la señora ASTRID ALEIDA URIBE RIVERA, Profesional I del Área de Gestión Operativa, el 5 de septiembre de 2018 (Folio 19).

2. Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por la señora MARY LUZ GIRALDO VARGAS, Profesional de Cartera del Área de Gestión Operativa, el 5 de septiembre de 2018 (Folios 21-22).
3. Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por YURIAN ANDREA ZAPATA ARIAS, Auxiliar Administrativo 3 del Área de Gestión Operativa, del 21 de septiembre de 2018 (Folios 23-24).
4. Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por JESÚS ALIRIO GONZÁLEZ PALACIO, Profesional 4 del Área de Servicios Corporativos, el día 13 de marzo de 2019 (Folios 61-62).
5. Declaración bajo la gravedad de juramento que rinde JENNY OSMAIDA ÁLVAREZ ZAPATA, Técnico Administrativo 3 del Área Financiera, del 13 de marzo de 2019. (Folio 63)
6. Declaración del 19 de diciembre de 2019, rendida bajo la gravedad de juramento por la señora MARLENY HINCAPIÉ TORO, quien funge como Profesional de Regulación en Empresas Públicas de Medellín, y quien fungió como jefe del señor XXXXXXXXXXXXX. (Folios 94 -97)

Así mismo, se recibió el día 09 de agosto de 2019 la versión libre y espontánea del señor XXXXXXXXXXXXX, quien expuso su versión sobre los hechos materia de investigación en presencia de su apoderada. (Folio 84).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley disciplinaria faculta al Estado y a quienes son titulares de la acción disciplinaria para ejercer vigilancia administrativa, la cual se concreta en la investigación de las quejas e informes formulados contra los servidores públicos, para que se cumplan las normas, los procedimientos y los deberes consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos, de modo que la función pública se desarrolle en aras del interés general.

Para el efecto, la norma consagra como hecho constitutivo de falta disciplinaria la incursión por parte de un servidor público, en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la misma ley.

Es así como, con el fin de cumplir con los objetivos expuestos en la norma, se consagra en primer término, la procedencia de adelantar una indagación preliminar, instancia procesal que, tal y como señala el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, tiene lugar cuando el investigador tenga dudas en relación con la procedencia de la investigación disciplinaria, de manera tal que con la misma pueda *"(...) verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad"*. Dicha disposición indica además que, vencido el término de esta etapa, la misma puede culminar de dos maneras: (i) el archivo definitivo de la diligencia o, (ii) con la providencia que ordene la apertura de la investigación.

Así las cosas, y al haberse identificado al posible autor de las faltas disciplinarias mencionadas, se dispuso proferir auto de apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, en contra del servidor XXXXXXXXXXXXX, al encontrarse satisfechos los requisitos contenidos en los artículos 152 y ss. del Código Disciplinario Único

En desarrollo de ambas etapas procesales, el Despacho recaudó el material probatorio necesario para adoptar una decisión de fondo en relación con los hechos materia de investigación, vencido el

cual se dispuso mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 el cierre de la actuación, tras lo cual el único paso a seguir es el de adoptar una decisión motivada, de conformidad con lo establecido en el 160 A del Código Disciplinario Único el cual dispone que:

*“Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.*

*En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.”*

En consonancia con esta disposición los artículos 161 y 164 de la ley *ibídem* señalan:

*“ARTÍCULO 161. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 156.”*

*“ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada”*

El Despacho debe analizar, pues, las piezas probatorias recaudadas en el marco de la presente investigación, con el objeto de contar con los elementos suficientes para adoptar una decisión conforme a la normativa legal que rige la materia, en relación con los hechos aparentemente protagonizados por el señor XXXXXXXXXXXXX.

Se tiene entonces que la presente investigación tuvo origen en el Memorando N° 20180510000240 de enero 24 de 2018, por medio del cual el Sr. HILDEBRANDO QUINTERO HENAO, Jefe del Área de Gestión Operativa de Emvarias S.A. E.S.P., remite a esta Coordinación el documento de cobro RI 0744331-79 de enero 21 de 2016 expedido a nombre de NIDIA GONZÁLEZ LOZANO, por un valor de \$13.174.496, con fecha de vencimiento 20 de febrero del mismo año obligación que, pese a no haber sido cancelada, de conformidad con el reporte arrojado por el sistema JD Edwards, contaba con el paz y salvo correspondiente.

Con base en dicho reporte, este Despacho, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, procedió a ordenar y practicar una serie de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, entre ellos establecer el procedimiento que se encontraba vigente en la entidad para la expedición de paz y salvos en la época en que ocurre la presunta irregularidad que da origen a esta actuación, para lo cual se procedió a la práctica de diferentes medios probatorios tendientes al esclarecimiento, no solo de dicho proceso sino también de las personas que de conformidad con la naturaleza de sus funciones estaban a cargo de dicha labor.

Sobre el particular la servidora ASTRID ALEIDA URIBE RIVERA, Profesional 1 del Área de Gestión Operativa, con funciones específicas en el área de facturación, al ser interrogada en declaración bajo la gravedad de juramento obrante a folio 19 del expediente sobre el contenido del Memorando N° 20180510000240, expuso lo siguiente:

*(...) **PREGUNTADO:** Bajo juramento sírvase indicar qué conocimiento tiene sobre la situación relatada en el informe. **CONTESTÓ:** si a mí me solicitaron el formato de solicitud de factura, entonces empecé a buscar ese formato y regalé copia. **PREGUNTADO:** Informe al despacho bajo juramento que funcionario está encargado de verificar la concordancia entre los estados de cuenta y la (sic) paz y salvos emitidos por la entidad. **CONTESTÓ:** me imagino que debe XXXXXXXXXXXXX, para el momento del informe y en este momento la (sic) que esté encargado*

(sic). **PREGUNTADO:** Bajo juramento sírvase manifestar si en el sistema mencionado, la obligación de que trata el informe disciplinario se encuentra cancelada o sigue en mora. **CONTESTÓ:** no sé, porque los pagos no entran por aquí, eso entra directamente a tesorería, por aquí se revisa la liquidación que esté bien. (...)” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, y en relación con el mismo informe mencionado en párrafo que antecede, la señora MARY LUZ GIRALDO VARGAS, Profesional de Cartera adscrita al Área de Gestión Operativa, indicó al rendir diligencia de declaración juramentada (folios 21-22):

“(…) **PREGUNTADO:** Bajo juramento sírvase describir el procedimiento para la expedición de paz y salvo a los usuarios. **CONTESTÓ:** el procedimiento no lo tengo muy claro porque eso pertenece al área de paz y salvos, en este momento la funcionaria anterior que realizaba el proceso era Yurian Zapata y según tengo entendido ella le recibió a XXXXXXXXXXXXX. Creo que el proceso es el siguiente, el cliente que requiere un paz y salvo se desplaza al sótano de EPM a las taquillas de paz y salvos las personas encargadas verifican en un sistema, no sé cómo se llama el sistema, y si tiene deuda le informan que se va a hacer solicitud de factura al área de facturación que en este caso es Alexandra Castaño o Astrid Uribe, el funcionario de paz y salvo llena un formato de solicitud de factura y con este formato ellas (sic) genera la factura, la factura tiene una fecha de elaboración y una fecha de vencimiento, el cliente debe pagar dentro de esa fecha, de lo contrario se debe generar una nueva, pro (sic) el tema de intereses, cuando el cliente paga, con la factura, automáticamente esto se ve reflejado en los bancos y ya el cliente va con la factura con el sello del banco en el que canceló y ya se le expide el paz y salvo. (...) **PREGUNTADO:** sírvase manifestar bajo juramento quien solicita la factura es quien cobra **CONTESTÓ:** no, para paz y salvos funciona de la siguiente manera, el cliente que necesita el paz y salvo hace la solicitud y el funcionario verifica en su sistema, si tiene deuda o no y le informa al cliente a cuánto asciende esta deuda y envía al área de facturación si el cliente se lo pide la elaboración de esta factura y le informa para cuando la va a tener lista el cliente la recoge en la taquilla de paz y salvos efectúa el pago luego ella procede a efectuar el paz y salvo”.

De otro lado la servidora YURIAN ANDREA ZAPATA ARIAS, Auxiliar Administrativo 3 del Área de Gestión Operativa, manifestó lo siguiente en declaración rendida bajo la gravedad de juramento del 21 de septiembre de 2018:

“(…) **PREGUNTADO:** sírvase decir bajo juramento si bajo alguna situación resulta posible expedir un paz y salvo, si el estado de cuenta no se encuentra en cero. **CONTESTÓ:** no, tiene que estar en cero para poder dar un paz y salvo, pero en el sistema yo puedo ingresar información sobre el proceso de la deuda, ingresando el valor del recaudo y el número de la factura o prescripción autorizada de la jurídica, haciendo posible alterar la información del recaudo, el sistema, no verifica la concordancia entre la factura y el pago para generar el cero, quien verifica la información es el funcionario encargado. **PREGUNTADO:** bajo juramento indique si el procedimiento que nos acaba de narrar desde cuándo está operando y si actualmente se lleva a cabo dicho procedimiento. **CONTESTÓ:** año y medio, siempre se verifica tanto en el sistema CCI de EMVARIAS como en OPEN de EPM, para saber si tiene alguna deuda, porque también hay instalaciones que adeudan con EPM”.

De las diligencias relacionadas hasta el momento, se resalta la manualidad en el procedimiento para la elaboración y posterior expedición de los paz y salvo a los usuarios; esto es, que no había un procedimiento sistematizado y que contara con todos sus soportes en una plataforma dispuesta para el efecto, que garantizara la uniformidad en el procedimiento y la inmodificabilidad de la información. De ello dio cuenta el señor JESÚS ALIRIO GONZÁLEZ PALACIO, quien fue el encargado de desarrollar el aplicativo para la expedición de los estados de cuenta a los usuarios. En declaración juramentada del 13 de marzo de 2019, relató cómo fue la estructuración, puesta en marcha y perfeccionamiento de dicha herramienta:

“**PREGUNTADO:** Bajo el juramento que tiene prestado, qué actividades le corresponde desarrollar (...) especialmente lo referente al diseño, creación, capacitación e implementación del aplicativo utilizado para la expedición de los estados de cuenta de usuarios de la entidad. **CONTESTO:** a mí lo que me toco (sic) fue agrupar en una sola forma módulos que ya tiene el

sistema comercial integrado, y toda la información la tiene el propio sistema comercial (...)  
**PREGUNTADO:** Bajo juramento, sírvase describir el procedimiento para la expedición de paz y salvo a los usuarios. **CONTESTO:** con base en la información que está en la historia comercial, se creó una nueva tabla, para contener esa información, técnicamente es que a la información fuente no se pueden hacer cambios ni transformaciones, pero el archivo que da como resultado sí (sic) se podía modificar, pero de la fuente nada, la fuente tenía la información del debido cobrar, personas que debían, ahí sí (sic) me ayudó mucha gente de la parte comercial, la que sé que se generó, EPM nos factura y nos llevaba los estados de cuenta hasta el 6to mes y de ahí la empresa administraba los deudores, pero el último archivo fue de 2014, estaba además otro tema que se llama lotes, y cuentas formuladas. **PREGUNTADO:** Bajo el juramento que tiene prestado, sírvase manifestar cuándo inició la implementación del sistema que usted refiere. **CONTESTO:** creo que fue en el año 2015, como a principios de 2015. **PREGUNTADO:** Bajo el juramento que tiene prestado cuando (sic) quedó totalmente implementado el módulo de expedición de paz y salvos. **CONTESTO:** en el 2015 o 2016 4 meses después, luego se le hizo una intervención con la nueva administración, a través de ACCEDE solicitado por la jefa de la comercial que no recuerdo el nombre de ella. Esa intervención consistió en que igual la fuente no se puede tocar, pero el resumen de esa información se puede modificar en el marco de la aplicación, ya no cambio en el archivo de consulta, eso fue como para el 2017. (...)  
**PREGUNTADO:** Bajo el juramento que tiene prestado de acuerdo a lo referido por usted, sírvase indicar si los datos antes de 2017 podían ser manipulados por el usuario que está accediendo a la información. **CONTESTO:** ellos además tenían un archivo el (sic) Excel que se implementó en el aplicativo, para verificar si habían (sic) personas con paz y salvos expedidos. Pero eso tampoco se podía modificar”.

Así las cosas, el primer aspecto sobre el que se debe dejar constancia, es que la consolidación y puesta en marcha definitiva del procedimiento para la expedición de los estados de cuenta ocurrió con posterioridad a la expedición de la factura RI 0744331-79, que data del 31 de enero de 2016. Antes de ello, el procedimiento contaba con etapas completamente manuales y otras sistematizadas y su desarrollo estaba a cargo de varios servidores: YENNY OSMAIDA ÁLVAREZ ZAPATA era la encargada de revisar las consignaciones que pudieran ser por concepto de paz y salvo, realizar la relación de pagos y remitir la información al servidor XXXXXXXXXXXX, quien, a la postre, elaborara el documento de paz y salvo; y eventualmente, a la señora YURIAN ANDREA ZAPATA ARIAS, quien apoyaba esa labor; pero, previo a la obtención de dicho documento, primero se elaboraba la respectiva factura, obligación que estuvo a cargo de la señora ASTRID ALEIDA URIBE RIVERA, por solicitud que hacía el encargado de la expedición del paz y salvo, ante un requerimiento de algún usuario.

Lo que explica al respecto la señora MARLENY HINCAPIÉ TORO, quien fungiera como jefe del señor XXXXXXXXXXXX, es que se trataba de un proceso que no se encontraba reglado, ni organizado y, muchas veces, ni documentado; y que, incluso, mientras ella laboró para la entidad, se expedían paz y salvos de manera manual, sin posibilidad de una posterior trazabilidad. Así lo relató en la declaración rendida bajo la gravedad de juramento el día 19 de diciembre de 2019:

“(…) Dentro de la expedición de paz y salvos, era un proceso que no estaba reglado, organizado ni sistematizado en la empresa. Muchas veces, ni documentado. Cuando XXXXXXXXXXXX entró a la dependencia él seguía expidiendo los paz y salvos y en ese momento le dimos un acompañamiento sobre a quién debería expedirse y a quién no debería expedirse el paz y salvo. Le dimos acceso al sistema comercial integrado para que él pudiera verificar el estado de la instalación por la cual estaban pidiendo los paz y salvos. Como ese proceso no estaba reglado, tratamos de darle un orden y de hacer un proceso y montar un módulo dentro del sistema comercial que permitiera la expedición de ese paz y salvo porque ese proceso era manual. También es importante dejar la anotación que el proceso hasta el momento que yo me fui de EMVARIAS el proceso era manual, si bien es cierto cuando yo estaba allá hicimos todo el diseño de la plataforma de manera que la consulta que él hiciera tuviera, no sólo la información de Empresas Varias, sino la información con OPEN que es el sistema de Empresas Públicas de Medellín. Hasta ahí, cuando yo me fui, dejamos el proceso montado y sistematizado para que el

*proceso no fuera manual. Antes de eso, XXXXXXXXXXXX y los funcionarios de la PQR expedían paz y salvo de manera manual sobre los cuales no se tenía ninguna trazabilidad. (...)”.*

Y, complementando lo dicho por los declarantes referidos, se tiene lo manifestado por el servidor XXXXXXXXXXXX, en la diligencia de versión libre del 9 de agosto de 2019. En dicha oportunidad, el servidor anotó que la expedición de paz y salvos por su parte se efectuó con autorización previa de la señora MARLENY HINCAPIÉ TORO, de quien informa era su jefe en aquel entonces, manifestación que se hizo en los siguientes términos tal y como obra a folio 84 de la presente actuación:

*“ (...) Cuando se entregaron estos paz y salvos ya tenía una autorización previa, porque se trata de dar un concepto jurídico sobre la prescripción de la factura, que se remitía bajo la autorización de la doctora Marleny Hincapié, que era la jefe en aquel entonces. Esas [refiriéndose a la factura que obra en el plenario a folio 6] como tenían ya un tiempo de vencimiento, y como a esta no se le había llegado a hacer ningún proceso de cobro se daba como castigo de cartería y se ordenaba el paz y salvo, que se solicitaban arriba y llegaban a mí para firma. Incluso, muchas veces se pensaba que no era lo más viable llegar hasta el punto de hacerle el cobro a ciertas facturas, de lotes tan viejos o ya vencidos, porque dicho por las mismas personas que llegaban a hacer su reclamación, llegaban a pensar de no pagar por la antigüedad del cobro” (Subrayas del Despacho)*

Dicho en los términos expuestos, resulta visible para el Despacho que, para el momento de expedición de la factura RI 0744331-79 del 21 de enero de 2016 i) no había un procedimiento ordenado, sistematizado y centralizado para la verificación de estados de cuenta, solicitud de facturas y expedición de paz y salvos; y que ii) si bien la última actividad -la expedición de paz y salvo- era una función encomendada principalmente al servidor XXXXXXXXXXXX, iii) el procedimiento consistía de varias etapas, manuales las más, en las que intervenían varios servidores y iv) debido a la misma manualidad del proceso, la trazabilidad de los documentos expedidos se complicaba, llegando, como lo indicó la señora MARLENY HINCAPIÉ TORO, a encontrar documentos sin un respaldo aparente.

De manera que el entramado para la expedición de estados de cuenta, facturas y paz y salvo contaba con el cúmulo de complejidades y falencias descrito; y mal haría el Despacho si de ello derivara la responsabilidad disciplinaria para el servidor XXXXXXXXXXXX, máxime si, como lo indicó la señora HINCAPIÉ TORO, era posible que quedara una factura sin cancelar y que, con posterioridad a ella, el usuario solicitara nuevamente un estado de cuenta y, por tanto, se le generara una nueva factura; o que, por la antigüedad del bien, el usuario dijera que no iba a pagar: “(...) Lo que pasa es que como era un sistema tan manual, entonces por decir algo, se expide esta factura y la señora se fue con la factura y nunca la pagó, y no volvió más a la empresa. Tiempo después volvió a pedir un paz y salvo y como se trataba de un lote viejo, es posible que la señora haya interpuesto un recurso o una PQR y dijera que ni iba a pagar eso. (...)” (folio 96).

Entonces, sumado a las particularidades del procedimiento, está todo lo que pudo suceder una vez se expedía la factura solicitada por el servidor XXXXXXXXXXXX; y la compilación de dichas situaciones lleva al operador disciplinario a concluir que en este caso es pertinente hablar de una duda legítima que, como manda el artículo 9 de la Ley 732 de 2002<sup>1</sup>, debe resolverse en favor del investigado.

En efecto, en los párrafos que preceden, se hace necesario manifestar que en el expediente no obra prueba fehaciente que pueda generar al despacho el grado de certeza que la ley exige para proferir pliego de cargos, por cuanto dentro del acopio probatorio no existe elemento alguno que demuestre que el disciplinado hubiere cometido la conducta endilgada, y que le dio origen al presente proceso;

<sup>1</sup> Ley 734 de 2002. “Artículo 9. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

en otras palabras, no existe una circunstancia, hecho o elemento que permita afirmar que fue el investigado quien de forma anómala expidió el paz y salvo de marras, lo que hace que necesariamente se deba proferir acto administrativo de archivo.

Se refuerza esta decisión con lo decantado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-244 de 1996 que determinó la aplicación del principio de *"in dubio pro disciplinado"*, para señalar, a tono con el legislador, que toda duda razonable se resuelve en favor del disciplinado, que es lo que corresponde aplicar en esta labor funcional de la Sala Disciplinaria. Así se pronunció el máximo Tribunal en materia de interpretación constitucional:

*"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: 'Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable', lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc., y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.*

*Ahora bien: el principio general de derecho denominado 'in dubio pro reo' de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar [...] el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.*

*El 'in dubio pro disciplinado', al igual que el 'in dubio pro reo' emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado"<sup>2</sup>.*

Como se ha indicado a lo largo de la presente providencia, no está acreditada en el expediente prueba para llevar al despacho al grado de certeza que se requiere para predicar la responsabilidad del investigado en la comisión de la conducta que se le imputa como generadora de la falta disciplinaria, y siendo que en materia disciplinaria está proscrita la imputación de responsabilidad objetiva, conforme a las disposiciones de la ley 734 de 2002<sup>3</sup>; este Despacho se encuentra en el escenario de las dudas razonables, imposibles de eliminar y que se resolverán a favor del disciplinado conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 734 de 2002, por lo que se procederá a ordenar la terminación y archivo del presente proceso, de conformidad con el inciso tercero del artículo 156 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

<sup>2</sup> 161-7129. IUS 2013-166779 SALA DISCIPLINARIA. Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Aprobado en Acta de Sala n.º 52

<sup>3</sup> Ley 734 de 2002, "artículo 13. **Culpabilidad.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".

*"(...) Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación" (subrayas del Despacho).*

En mérito de lo expuesto, la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar, y, por tanto, ARCHIVAR la Actuación Disciplinaria Radicada bajo el Número 465 de 2018 adelantada en contra del servidor XXXXXXXXXXXX, identificado con la cédula de Ciudadanía Número XXXXXXXXXXXX, quien al momento de la ocurrencia de los hechos informados se desempeñaba en el cargo de XXXXXXXXXXXX en Empresas Varias de Medellín S.A. E. S. P. Esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia al servidor XXXXXXXXXXXX y/o a su apoderada, en los términos previstos en el artículo 103 del Código Único Disciplinario, advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación de conformidad con los artículos 111 y 115 de la ley 734 de 2002, último que se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Para dichos efectos deberá ser enviada la comunicación citando al servidor mencionado, para que comparezca a notificarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Si no se ha presentado el investigado o su defensora, se procederá a realizar la notificación por estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 de la ley 734 de 2002.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, procédase al Archivo Físico de la Investigación Disciplinaria Nro. 465 de 2018.

#### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA**  
Coordinador de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Beatriz Eugenia Serna Monsalve y María Alejandra Arango Alzate  
Revisó, encontró conforme y aprobó: Fabio Germán Tobar Pineda